Toluca de Lerdo, México a 13 de octubre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

**Diputada Azucena Cisneros Coss**, integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la** **Ley Para el reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTIQ+ del Estado de México,** con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 1° de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, las prácticas discriminatorias ante la comunidad LGBTTTIQ+ aún se llevan a cabo, es por ello que, aunque en materia de derechos humanos se ha avanzado mucho, en México se siguen cometiendo actos de discriminación u odio hacia esa comunidad.

La discriminación por motivos de orientación sexual distinta a la heterosexual se encuentra entre los primeros lugares en la percepción de las causas más comunes de discriminación. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersex y queer (LGBTTTIQ+) han sido históricamente víctimas de estigmatización y discriminación, violencia social y estructural, abusos de autoridad, negación de prestación de servicios privados y públicos, todo lo cual atenta contra su dignidad y constituye una serie de violaciones a sus derechos humanos, tanto en el ámbito privado como en el público.

Situación que nos lleva a reconocer que es insuficiente el reconocimiento de los derechos humanos en el plano normativo para su pleno ejercicio por parte de las personas LGBTTTIQ+, por lo que hay que garantizarlos, a través del diseño e implementación de estrategias, acciones y políticas públicas que tiendan a prevenir y eliminar la discriminación histórica y estructural contra la población LGBTTTIQ+.

Conscientes de que la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ tiene el mismo nivel de importancia que el de las demás personas, sin importar su condición social, económica, de identidad de género, orientación sexual o ideología política, el grupo parlamentario de MORENA, asumimos nuestra responsabilidad de proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, máxime cuando consideramos que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTTTIQ+ es un factor fundamental para construir una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna.

De acuerdo a la Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, presentada el pasado 28 de junio de 2022, El Estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTTTIQ+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, con 308 mil.

De ahí la importancia de armonizar nuestra legislación con la progresividad de los derechos humanos establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados e instrumentos internacionales.

Con la presente iniciativa, se busca otorgar la protección, garantizar el derecho a una vida libre de violencia, sin discriminación, la igualdad y a las mismas oportunidades, de manera positiva a la comunidad LGBTTTIQ+, en los ámbitos público y privado. Por lo que contempla los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatal y municipal en materia de derechos de las personas LGBTTTIQ+, con el objeto de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, sobre todo aquellos fundamentales para el desarrollo de su personalidad e identidad, como lo es el matrimonio igualitario.

Derecho que ha sido reconocido en diversas sentencias y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación; destacando La tesis 43/2015, que fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha jurisprudencia determinó que “considerar que la finalidad el matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

En ese mismo sentido, el 6 de noviembre de 2015 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación General número 23, mediante la cual recomienda a los poderes ejecutivos y legislativos de los estados a que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

Además, busca armonizar la atención y funcionamiento institucional actual bajo el marco más progresista garante de derechos humanos. La calidad de vida de las personas, un ambiente de paz y seguridad jurídica es esencial para un pleno ejercicio de los derechos y libertades personales, y establece la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, y las atribuciones y deberes del Estado, para garantizar condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, trabajo y la justicia, sin discriminación alguna por su orientación sexual.

Poner fin a la violencia y la discriminación contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género es un gran reto en materia de derechos humanos, pero cada vez hay un mayor compromiso del Estado y la sociedad que reconoce la gravedad del problema y la necesidad de adoptar medidas al respecto.

Por lo expuesto, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en los siguientes términos:

**ATENTAMENTE**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** | **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** |
| **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** | **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ** |
| **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS** | **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** |
| **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |
| **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** | **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER** |
| **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ** | **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ** |
| **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** | **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO No.-**

**La H. “LXI” Legislatura del Estado de México decreta:**

**ÚNICO. -** Se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTIQ+ del Estado de México.

**LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS OBJETIVOS Y EJES RECTORES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2**. La presente Ley regula los aspectos siguientes:

I. Garantizar la igualdad en el goce de los derechos fundamentales y la participación en igualdad de condiciones ante la ley para las personas que identifiquen con una orientación sexual o expresión e identidad sexo genérica;

II. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre los tres poderes del Estado, los municipios que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+;

III. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de México deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTIQ+;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatal y municipal en materia de derechos de las personas LGBTTTIQ+.

V. Impulsar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las personas LGBTTTIQ+BIII**;** y

VI. Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las personas LGBTTTTIQ+ en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.

**Artículo 3**. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurara de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

I. Derecho a la igualdad y no discriminación;

II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad;

III. Derecho a la vida, la privacidad y seguridad personal;

IV. Derecho a la salud;

V. Derecho a la educación;

VI. Derecho al matrimonio y de la familia

VII. Derechos sexuales y reproductivos;

VIII. Derecho a la participación política;

VIII. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia.

IX. Derecho al trabajo y garantías laborales

XI. Derechos culturales; y

X. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de México, y demás ordenamientos aplicables para el Estado.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. Atención integral**: Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades estatales y municipales del Estado de México, tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTIQ+, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

**II. Bifobia**: Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo;

**III. Bisexual**: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;

**IV. Características sexuales**: Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución de pelo, los pechos o mamas;

**V. Cisgénero**. Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”;

**VI. Diversidad sexual y de género.** Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;

**VII. Discriminación:** Toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias;

**VIII.** **Enfoque de derechos humanos:** La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

**IX. Estereotipo:** Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales;

**X. Estigma:** Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido;

**XI. Expresión De Género:** Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido;

**XII. Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular;

**XIII. Género:** se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse;

**XIV. Heterosexualidad:** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas;

**XV. Homofobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual;

**XVI. Homosexualidad:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

**XVII. Intersexual:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos;

**XVIII. Lesbiana**: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual;

**XIX. Lesbofobia**: Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas;

**XX. Ley**: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTIQ+ del Estado de México;

**XXI. LGBTTTIQ+:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y (+) por cualquier otro tipo de identidad o sexualidad que no se incluye dentro de las siglas

**XXII. Misandria:** Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia los hombres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo masculino;

**XXIII. Misoginia:** Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

**XXIV. Orientación Sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

**XXV. Pansexualidad:** Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella;

**XXVI. Prejuicio:** Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;

**XXVII. Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;

**XXVIII. Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades;

**XXIX. Transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;

**XXX. Transgénero**: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;

**XXXI. Travesti**: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos;

**XXXII. UNADIS:** Unidad de Atención a la Diversidad Sexual en el Estado de México; y

**XXXIIII. Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Las autoridades estatales y municipales, deberán reconocer y respetar otros acrónimos, en virtud de que los términos evolucionan constantemente y/o en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias

**Artículo 5.-** Es obligación de las autoridades estatales y municipales, con base a sus atribuciones y competencias de ley, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 6**. El Gobierno del Estado de México y los municipios deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de las personas LGBTTTIQ+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir que las personas LGBTTTIQ+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorables que otra que no sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Sera prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los humanos para aquellas personas LGBTTTIQ+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTIQ+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

**Artículo 7.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de incorporar en las acciones que implementen:

I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;

II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;

III. El principio de no discriminación por el cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTIQ+ desfavorecidas y en contexto de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y

IV. Mecanismos transparentes de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas en la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 8**. Para garantizar la protección de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán formular con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

**Artículo 9**. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

II. Ley de Salud del Estado de México;

III. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

IV. Código Civil del Estado de México;

V. Código Penal del Estado de México; y

VI. Demás leyes aplicables.

**CAPITULO II**

**DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 10.** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

**I. Autonomía**. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;

**II. Complementariedad**. Los derechos reconocidos en los diferentes cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, sino se complementan y perfeccionan en su coexistencia.

**III. Dignidad humana**. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;

**IV. Equidad**. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**V. Igualdad y no discriminación**. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**VI. Interdependencia e indivisibilidad**. Las autoridades deben mantener una visión integral. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto, por lo que no puede existir cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.

**VII. Participación**. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención.

**VIII. Progresividad.** Todas las autoridades, en su ámbito sus competencias, deberán planificar e implementar acciones graduales y progresivas para garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ+, procediendo lo más expedita y eficazmente posible, con metas a corto, mediano y largo plazo.

**IX. No regresividad**. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos en el orden jurídico.

**X. Sostenibilidad**. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

**XI. Transversalidad**. Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

**XII. Universalidad**. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna. Atendiendo a las circunstancias o necesidades específicas de las personas para lograr la igualdad real.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+**

**CAPITULO PRIMERO**

**DEL RECONOCIMIENTO**

**Artículo 11.** Todas las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

**Artículo 12**. Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 13**. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

**CAPITULO II**

**DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 14**. Todas las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Artículo 15**. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 16.** Las autoridades del estado y municipios, implementarán las políticas públicas y acciones afirmativas necesarias para reducir la desigualdad entre las personas LGBTTTIQ+, a fin de garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

**CAPITULO III**

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD**

**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento o la libre modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole.

**Artículo 18**. Las personas LGBTTTIQ+**,** tienen derecho a adecuar su identidad de género a través de la expedición de una nueva acta de nacimiento que modifique su nombre y sexo, así como la expedición de otros documentos de identificación.

La expedición de la nueva acta no desvinculaba a las personas de los actos jurídicos que hubieran realizado con su identidad anterior.

**Artículo 19.** Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

**Artículo 20**. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y municipios deberán:

I. Reconocer, regular y establecer procedimientos que garanticen tanto a las personas mayores como menores de edad, obtener la adecuación o concordancia del acta de nacimiento con la identidad de género autopercibida.

II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que modifiquen su identidad.

**CAPITULO IV**

**DERECHO A LA VIDA, LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

**Artículo 21.** Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género.

**Artículo 22**. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o reputación.

El derecho a la privacidad incluye el derecho a revelar o no información sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona.

**Artículo 23**. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

**CAPITULO V**

**DERECHO A LA SALUD**

**Artículo 24**. Las personas LGBTTTIQ+, tienen derecho al más alto nivel de salud y bienestar físico, mental y social, así como al acceso a servicios médicos de calidad y a los beneficios del avance científico, sin que medie ningún tipo de discriminación o se les niegue o condicione la atención por su orientación sexual, identidad de género o prácticas sexuales.

**CAPITULO VI**

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**Artículo 25.** Toda persona tiene el derecho humano al conocimiento, al aprendizaje continuo y al acceso y permanencia a una educación pública de calidad, integral, democrática, laica, intercultural y gratuita, en igualdad de condiciones y oportunidades para todas las edades, a los avances en materia científica y tecnológica y el pensamiento crítico, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

**CAPITULO VII**

**DERECHO AL MATRIMONIO Y LA FAMILIA**

**Artículo 26.** Las personas LGBTTTIQ+ tienen el libre derecho a unirse civilmente a otra persona para realizar la comunidad de vida, con el compromiso de procurase respeto, igualdad y ayuda mutua.

Esta ley protege en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTIQ+, con o sin hijas e hijos, y reconoce todas las formas y manifestaciones existentes de familia en la sociedad, y reconoce que el concepto de familia debe ser comprendido en su más amplio espectro, para garantizar el reconocimiento de los vínculos afectivos diversos y respetar la orientación sexual y la identidad de género de las personas LGBTTTIQ+.

**CAPITULO VIII**

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**

**Artículo 27**. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, informada y responsable, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin discriminación, coerción o violencia.

Así como a decidir, de manera libre e informada, sobre tener hijos o no y con quien, así como el número e intervalo entre estos sin coacción ni violencia, así como a recibir la información.

**CAPITULO IX**

**DERECHOS POLITICOS ELECTORALES**

**Artículo 28**. Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a:

I. Participar en la vida pública del Estado;

II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado de México, de conformidad con la legislación local electoral vigente;

III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernan directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTIQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen.

**CAPITULO X**

**DERECHO A LA CERTEZA JURÍDICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**

**Artículo 29**. Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar el derecho a la justicia a sin distinción de orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

**CAPITULO XI**

**DERECHO AL TRABAJO**

**Artículo 30.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, sin discriminación alguna, libre de violencia física, psicológica, hostigamiento y acoso; y a no ser despedida por su orientación sexual o identidad de género.

**CAPITULO XII**

**DERECHO A LA CULTURA**

**Artículo 31**. Las personas LGBTTTIQ+, gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura, el arte y la ciencia de manera igualitaria y libre de discriminación, y a que se les respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión

**CAPÍTULO XIII**

**DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+.**

**Artículo** **32**. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTIQ+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal vigente del Estado de México.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo** **33**. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTIQ+, así́ como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTIQ+ a su cargo;

III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTIQ+; y

IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 34**. Corresponde a la Secretaría de Educación

I. Incluir a las personas LGBTTTIQ+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas;

II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y

III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

**Artículo 35.** La Secretaría del Trabajo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado, para las personas LGBTTTIQ+, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero;

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así́ como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTIQ+, y

III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 36.** Corresponde al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTTTIQ+ la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTIQ+, solas o cabezas de familia.

**Artículo 37.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México:

I. Asesorar y brindar acompañamiento a los padres y madres de niños, niñas y jóvenes LGBTTTIQ+, con la intención de disminuir actos de discriminación;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTIQ+ en la medida de sus atribuciones;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTIQ+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

**Artículo 38.** Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo del estado de México:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTTTIQ+;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTTTIQ+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de México y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 39**. Corresponde a la Secretaría de Salud del estado de México:

I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado;

III. Desarrollar estrategias de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, atención integral y apoyo específico para las personas LGBTTTIQ+ que no se centre exclusivamente en la atención de la enfermedad, sino que promueva el bienestar y la calidad de vida de estas personas;

IV. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTIQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

V. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

VI. Promover y fortalecer la Clínica para la Atención Integral de las Personas LGBTTTIQ+, asegurando los recursos y la coordinación necesaria para su óptimo funcionamiento;

VII. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VIII. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y

IX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 40.** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. Crear la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de la Comunidad LGBTTTIQ+, conforme los preceptos de la presente Ley;

II. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTIQ+ víctimas de cualquier delito;

III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTIQ+;

IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

V. Garantizar a las personas LGBTTTIQ+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTIQ+; y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 41**. Corresponde a la Legislatura del Estado:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas LGBTTTIQ+, y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

**Artículo 42**. Corresponde a los municipios:

I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa, que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las personas LGBTTTIQ+;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+;

III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTIQ+;

IV. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población LGBTTTIQ+ dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada municipio, y

V. Remitir información y estadísticas a la UNADIS, conforme a la periodicidad y especificidad que ésta solicite.

**Artículo 43.** Corresponde a la Dirección General de Cultura Física y Deporte:

I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTTTIQ+ del Estado de México;

II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTIQ+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;

III. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTIQ+;

IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTTTIQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los municipios que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;

V. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacía las personas LGBTTTIQ+ en el deporte y la actividad física en el Estado; y

VI. Capacitar al personal del Dirección General de Cultura Física y Deporte para brindar atención adecuada a personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 44.** Corresponde al Instituto Mexiquense de la Juventud:

I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTIQ+;

II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTIQ+;

III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTTTIQ+ se realicen con transversalidad; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA** **UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE MÉXICO**.

**Artículo 45.** La Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de México, es el instrumento para la concertación, el establecimiento y seguimiento a acuerdos, acciones, políticas públicas entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Municipios, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la comunidad LGBTTTIQ+.

La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México tendrá a su cargo la UNADIS, Unidad encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, así como para dar el seguimiento oportuno a lo mandatado por esta Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones.

**Artículo 46**. La Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de México, contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional:

II. Una Secretaría Ejecutiva;

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

**CAPÍTULO II**

**DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 47.** La Comisión de Coordinación interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de México, presidida por la persona titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Coordinación interinstitucional, serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

**Artículo 48**. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de México:

I. La persona titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura del Estado de México u otro legislador o legisladora que ella designe;

III. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;

IV. La persona titular de la Secretaría de Salud o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;

V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo que ella designe;

VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Desarrollo Social que ella designe;

VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas que ella designe;

VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad que ella designe;

IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que ella designe;

X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto Mexiquense de la Juventud que ella designe;

XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación del Estado de México que ella designe;

XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que ella designe;

XIII. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales del Estado de México, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTTTIQ+ en el Estado de México. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato.

XIV. Dos personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de México, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

**Artículo 49.** Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión de Coordinación Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas LGBTTTIQ+. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público.

Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones de la Comisión podrán realizarse de manera presencial o virtual.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión de Coordinación Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de México.

**Artículo 50**. La Comisión de Coordinación Interinstitucional, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y municipios en materia de la presente Ley;

II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado de México, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTTTIQ+, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+;

V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de México las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTTTIQ+;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de México y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el cumplimiento de la presente Ley;

IX. Coadyuvar en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+. Así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ que se impartan a las personas servidoras públicas del Estado de México; y

X, Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO III**

**DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNADIS**

**Artículo 51**. La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS es un órgano adscrito a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de carácter técnico especializado, para garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado elegirá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, quien representará al organismo y tendrá la responsabilidad de implementar acciones para cumplir con sus atribuciones.

La duración del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación sólo por un periodo igual inmediato.

**Artículo 52.** La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará con el personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones.

El Reglamento establecerá las demás áreas con las que la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará para llevar a cabo sus atribuciones conforme a los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia y eficacia.

**Artículo 53**. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, deberá acreditar:

I. Tener conocimientos generales en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos y el marco normativo vigente en el Estado;

II. Contar con experiencia laboral en materia de diversidad sexual y Derechos Humanos de, por lo menos, cinco años comprobables;

III. Ser persona que se autodescriba públicamente como persona LGBTTTIQ+;

IV. Contar con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil que enfoquen su trabajo en la materia; y

V. No estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 54**. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con derecho a voz en las asambleas de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, en su carácter de Secretaría Técnica de la misma;

II. Desarrollar vínculos estratégicos de la UNADIS con organizaciones civiles y sociales e instancias clave, y fomentar la participación de la sociedad civil;

III. Diseñar y proponer a la Comisión de Coordinación Interinstitucional estrategias y herramientas adecuadas de difusión de acciones, hacia el interior de las instancias ejecutoras, la sociedad civil organizada y hacia la sociedad en general;

IV. Apoyar y asistir en tareas de vinculación, articulación y funcionamiento de la UNADIS;

V. Fomentar la participación de la sociedad civil en los espacios de participación para el seguimiento de acciones que implementen los organismos de la Administración Pública Local;

VI. Brindar apoyo para capacitación de servidoras y servidores públicos del Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipios y de los Órganos Constitucionales Autónomos en relación a la implementación de acciones en políticas públicas en materia LGBTTTIQ+;

VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas;

VIII. Elaborar informes y opiniones técnicas en relación a la implementación de programas, acciones y políticas públicas y respecto de la elaboración y ejecución de medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y recomendaciones para la reorientación de acciones gubernamentales;

IX. Articular acciones entre sociedad civil e instancias integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la definición y generación de fuentes de información y su recopilación;

X. Solicitar y recabar información de los entes obligados, relativa a acciones gubernamentales en materia de Diversidad Sexual;

XI. Coordinar los Espacios de Participación;

XII. Mantener el vínculo y la comunicación con los entes obligados, para garantizarles el conocimiento de los acuerdos surgidos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIII. Enviar los informes de actividades sobre la implementación y avances de programas y políticas públicas en materia LGBTTTIQ+;

XIV. Preparar, en acuerdo con la persona que preside la Comisión de Coordinación Interinstitucional, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de la Comisión, levantando las actas respectivas;

XV. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVI. Informar de los acuerdos que surjan de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para su comunicación e implementación con los entes obligados;

XVII. Elaborar estudios en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos para ser presentados ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVIII. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIX. Colaborar con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional en la elaboración de los informes semestrales, anuales, así como de los específicos;

XX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva; y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley, la Comisión de Coordinación Interinstitucional, y la persona que lo presida o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 55**. Las autoridades de la Administración Pública que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

En caso de incumplimiento en el tiempo previsto, la Secretaría Ejecutiva hará un segundo requerimiento, con la fijación de un plazo para su entrega.

De no cumplirse, dará vista a los órganos de control interno para los efectos que procedan.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN**

**Artículo 56**. La UNADIS fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución del Estado libre y Soberano de México.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTTTIQ+;

II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas, y

III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTIQ+.

**Artículo 57**. Los Espacios de Participación se podrán instalar por Acuerdo de la Comisión de Coordinación Interinstitucional a petición de:

I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;

II. Instancias implementadoras;

III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado con experiencia en el tema a tratar.

**Artículo 58**. La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión a la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

La Secretaría Ejecutiva será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;

II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;

III. Informar a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de los resultados finales de los trabajos;

IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación, y

V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO**. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** El Gobierno del Estado de México deberá de prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, los recursos suficientes para el funcionamiento del organismo desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, adscrito a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y dictaminar la estructura orgánica de la entidad a fin de que la UNADIS cuente con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de su objeto.

**SEXTO.** La persona titular del Ejecutivo del Estado designará a la persona que ocupará la

titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO**. Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado de México que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional del Mecanismo deberán ser electas en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS mediante un procedimiento de selección.

Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS emitirán la convocatoria correspondiente.

**OCTAVO**. La persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de manera provisional, deberá elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADIS.

**NOVENO**. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se instalará a los 15 días hábiles después de la designación de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que serán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional. Para tales efectos, la Persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrarse la sesión.